

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 653

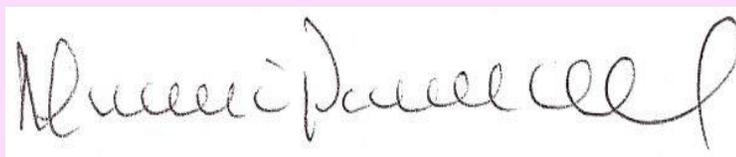
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MANUELA LOAIZA HOLGUÍN, en contra de JOSÉ SANUBER LOAIZA VILLA, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada del demandado allega los correos electrónicos de las partes.

Queda pendiente la reprogramación de la audiencia la cual se informará a través de estado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2015-548
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

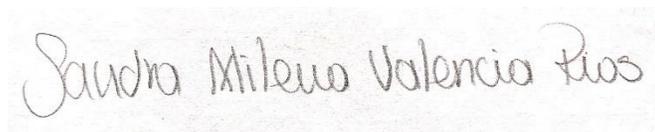
Notificado el anterior auto por
Estado No. 058
Hoy 17 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

Radicado 2017-298

CONSTANCIA. Manizales, julio 16 de 2020. La dejo en el sentido que el partidor presentó el trabajo estando dentro del término de ejecutoria del auto de requerimiento. Igualmente, presentó escrito aparte renunciando al resto del término concedido para la presentación.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 025

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: MARIELA VELASQUEZ BOTERO

DEMANDADO: JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA

RADICADO: 17001311000720170029800

En escrito presentado por el partidador designado en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido por MARIELA VELASQUEZ BOTERO, contra JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA, se sometió a consideración del despacho el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad patrimonial, luego de haberse resuelto el incidente de objeción y la apelación interpuesta ante el superior.

El auxiliar de la justicia mediante escrito allegado al despacho, presentó renuncia al resto del término concedido para la corrección del trabajo partitivo.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Se observa en el expediente que mediante decisión de fecha 26 de noviembre pasado, se resolvió el incidente de objeción a la partición, la cual quedó debidamente ejecutoriada, al decidirse la apelación por el superior.

Revisado el trabajo, el Juzgado lo encuentra ajustado a la ley, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento con lo resuelto en el incidente de objeción, por lo que en consideración a lo establecido en el artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

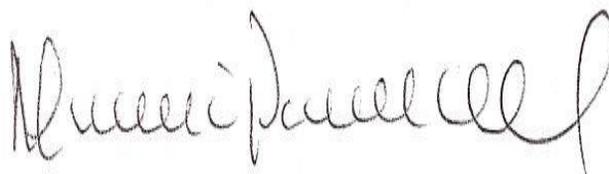
FALLA:

PRIMERO: **APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la SOCIEDAD PATRIMONIAL de los señores MARIELA VELASQUEZ BOTERO C.C. No. 41.891.641 y JOSE ALBERTO GIL ZULUAGA C.C. No. 10.246.836, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción del mencionado trabajo de partición, así como de esta sentencia aprobatoria. Para el efecto, se dispone comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Secretaría de Tránsito de esta ciudad.

TERCERO: **DISPONER** que en firme esta decisión, se archiven las diligencias.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 654

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por HERNÁN RENDÓN BLANDÓN, en contra de LUIS HERNÁN RENDÓN GALLEGO, atendiendo la devolución que antecede, procedente del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, mediante la cual informan que no se están haciendo notificaciones con empleados de esa oficina, se dispone requerir a la parte demandante, para que allegue el correo electrónico del señor RENDÓN GALLEGO, con el fin de surtir la notificación.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2017-383
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 058
Hoy 17 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 052

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte

Dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por SARITA MUÑOZ CARDONA, representada por su progenitora LEIDY TATIANA CARDONA GOMEZ, contra WILMAR ANDRES MUÑOZ MURILLO, se presentó INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA dirigido en contra del pagador de la empresa J y P ELECTRICISTAS S.A.S.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el trámite solicitado, se requirió a la parte interesada para que aportara las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con los artículos 127 y 78 numeral 10, en concordancia con el 173 del Código general del proceso; igualmente se le solicitó que gestionara el envío de la comunicación al pagador, habida cuenta que desde el 27 de febrero del presente año la empresa de correo regresó el oficio No. 179 con nota de "no reside".

Pese a los anteriores requerimientos, la parte no demostró interés en el trámite de este incidente, al no haberse pronunciado respecto de ninguno de ellos.

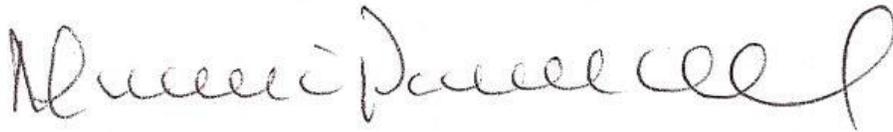
Por lo anterior el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE ABSTIENE de iniciar el trámite incidental, promovido dentro del proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS iniciado por SARITA MUÑOZ CARDONA, representada por su progenitora LEIDY TATIANA CARDONA GOMEZ, contra WILMAR ANDRES MUÑOZ MURILLO, dirigido en contra del pagador de la empresa J y P ELECTRICISTAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA el archivo del presente incidente, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2018-240
S.M.V.R.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por

Estado No 058

Hoy 17 del mes de julio de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaría

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.655

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

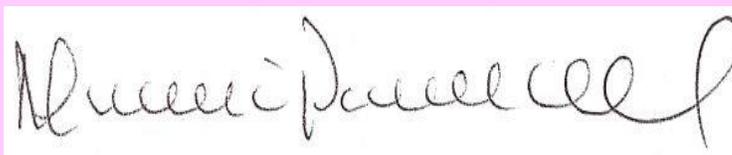
Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de sucesión intestada de la causante ELSY RAMÍREZ CASTAÑO, donde se encuentran reconocidos como interesados STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, en calidad de hermana, LUZ IRENE MEDINA GUTIÉRREZ, como subrogataria de los derechos que pueden corresponder a JOSÉ DIDER RAMÍREZ CASTAÑO y BERNARDO ANTONIO BUITRAGO, como cónyuge, se dispone:

- Antes de proceder a reconocer personería para actuar al DR. PEDRO VALBUENA CASTELLANOS, de conformidad con poder otorgado por STEVEN RAMÍREZ MONTES, quien pretende ser reconocido como interesado en este trámite, en su calidad de heredero por representación de su difunto padre, DORANCE RAMÍREZ CASTAÑO, se le requiere para que aporte su registro civil de nacimiento, con nota de reconocimiento paterno o, registro civil de matrimonio de DORANCE RAMÍREZ CASTAÑO con STELLA MONTES.
- Se requiere igualmente a todos los interesados, para que aporten registro civil de matrimonio de MARÍA CASTAÑO MONTOYA con BERNARDO RAMÍREZ OSORIO.
- Así mismo se requiere al apoderado de WENDY RAMÍREZ RÍOS, para que dé cumplimiento al requerimiento obrante a folio 164, fechado el 6 de marzo de la presente anualidad, en el sentido de allegar su registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento paterno de parte de DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO o registro de matrimonio del citado con MARÍA RÍOS, en la forma indicada en el Decreto 1260 de 1970, artículos 44 numeral 2, 47 y 67 inciso 2.

- Se requiere a WENDY RAMÍREZ RÍOS y STEVEN RAMÍREZ MONTES, para que aporten registro civil de nacimiento de DORANCÉ RAMÍREZ CASTAÑO, donde aparezca como hijo de BERNARDO RAMÍREZ OSORIO y MARÍA CASTAÑO MONTOYA, con el fin de probar parentesco con la causante (folios 12 y 68).
- Se ordena agrega al expediente la escritura pública número 409 del 27 de febrero de 2020, otorgado en la Notaría Primera de esta ciudad, por medio de la cual STELLA RAMÍREZ CASTAÑO y STEVEN RAMÍREZ MONTES, declararon resciliado y sin valor ni efecto, el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 6.925 del 24 de octubre del año 2018, Notaría Segunda de Manizales, motivo por el cual a la señora STELLA RAMÍREZ CASTAÑO, se le seguirá teniendo como interesada en este trámite sucesoral, en su calidad de hermana de la causante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado 2019-153
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Notificado el anterior auto por Estado No. 058 Hoy 17 del mes de JULIO de 2020
SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS Secretaria

RADICADO 2019-205

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

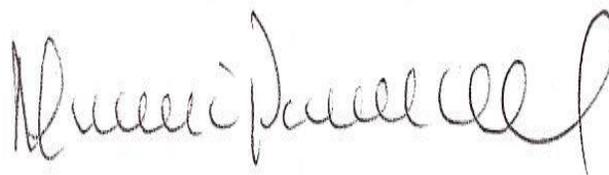
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por la apoderada de la parte demandada, al proceso de REGULACION DE VISITAS promovido por ANIBAL FRANCO SOTO, contra DALIRIS OSSA OROZCO, mediante el cual informa las direcciones y teléfonos requeridos por el despacho.

Se advierte que una vez se re programe la audiencia se notificará por estado.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2019-205

JUZGADO SÉPTIMO DE
FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No__056__
Hoy 17 del mes de Julio de 2020

Sandra Milena Valencia Ríos

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

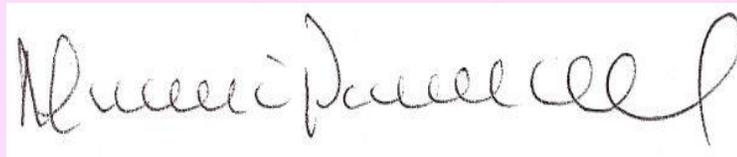
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 656

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovido por JOHN ROBERT II OSORIO ZULUAGA, en contra de SALOMÉ MURIEL SALGADO, atendiendo la petición que antecede, se dispone remitir copia del auto del 7 de julio pasado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-265
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 058
Hoy 17 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 657

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por LUISA FERNANDA OSORIO MONTOYA, representada legalmente por su progenitora LADY CAROLINA MONTOYA MONTOYA, en contra de JAIBER OSORIO RODRÍGUEZ, atendiendo la petición que antecede, se dispone remitir copia del auto del 1° de julio pasado, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-319
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por
Estado No. 058
Hoy 17 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

RADICADO 2019-327

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 660

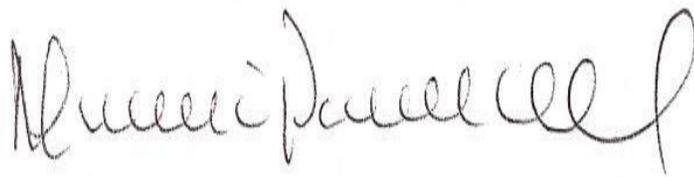
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por NOEL LAVERDE FRANCO, contra VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ, se le hace saber que la fijación del edicto en el registro nacional de emplazados, se realizó el pasado 13 de los corrientes.

En cuanto a la solicitud de suspensión del pago de la cuota alimentaria, se accede a la misma, hasta tanto la demandada demuestre al despacho la necesidad que tiene actualmente para percibirla.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

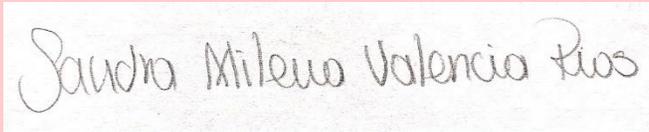
J U E Z

oecp

2019-327

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, julio 15 de 2020. La dejo en el sentido que el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 6 de julio, los cinco días para subsanar corrieron el 7, 8, 9, 10 y 13 de julio, sin que la apoderada lo hubiera hecho.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 051

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ.

Sobre su admisibilidad se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 3 de julio pasado, se inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte interesada la subsanara, sin que lo hubiera hecho.

Por lo anterior, se **RECHAZARÁ** la misma y se **ORDENARÁ** la devolución de los anexos aportados con el libelo de la demanda, sin necesidad de desglose.

En virtud de lo precedente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,
Caldas,

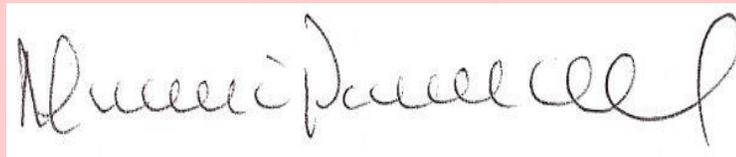
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por LUZ ESTELA ARROYAVE VILLEGAS, a través de apoderada judicial, en contra del señor JHON WILMAR BUITRAGO RUIZ, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER una vez ejecutoriado este auto, el archivo de las diligencias.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2020-060
Caro U.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

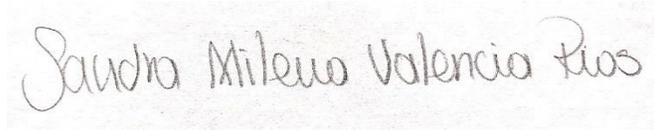
Notificado el anterior auto por
Estado No. 058
Hoy 17 del mes de JULIO de 2020

SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
Secretaria

RADICADO 2020-065

CONSTANCIA.- Manizales, julio 16 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer a las 5 de la tarde, venció el término del cual disponía la parte actora para subsanar la demanda, lo cual hizo oportunamente a través de escrito remitido por canal digital.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 652

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO DUQUE.

Revisada la demanda y sus anexos, luego de haber sido subsanada, se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por BIVIANA ALEXANDRA GONZALEZ MARIN, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO DUQUE.

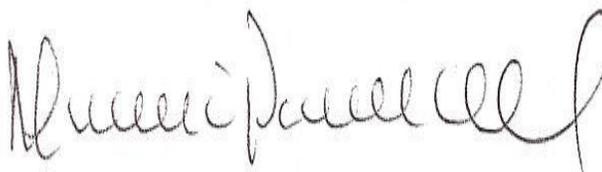
2°. **DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO del demandado de conformidad con lo normado por el artículo 293 Ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se afirma que se ignora el domicilio y lugar de residencia.

Elabórese por secretaría el respectivo edicto que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas. Una vez hecha la publicación y vencido el término de comparecencia se designará curador ad-litem que representará al demandado y a quien se le notificará la demanda corriéndole traslado por 20 días.

4°. RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO HOYOS VALENCIA, para obrar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

2020-065

NOTIFICACION PERSONAL: En la fecha notifico el contenido del auto anterior al Procurador y al Defensor de Familia.

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 658

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por GLORIA PATRICIA CEBALLOS OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GONZAGA CEBALLOS FERNANDEZ, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la misma se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones, establecidas en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020:

- Se advierte que dentro de los anexos de la demanda no fue aportada la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que dispuso:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

- En el poder se debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada, que debe

coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Numeral 5 del citado Decreto).

- Se debe manifestar si el correo electrónico de la apoderada referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 precitado.
- Se deben aportar los correos electrónicos de los testigos, conforme a lo establecido en la misma norma.

Igualmente, el artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

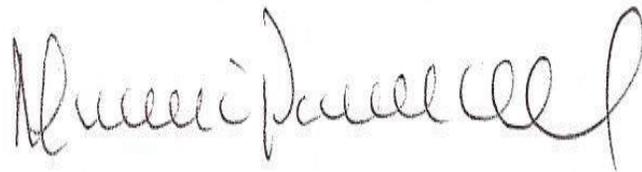
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por GLORIA PATRICIA CEBALLOS OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS GONZAGA CEBALLOS FERNANDEZ.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ALEJANDRA BOTERO RODRIGUEZ, para obrar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-0070